INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, OCTUBRE 25 DE 2021.
Doy cuenta a usted que la parte accionada presentó memorial donde otorga poder para ser representada en el presente proceso al Dr. EDGAR MANTILLA ROJAS. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO JAVIER DUQUE LOPEZ CONTRA DIMEVET S.A - RADICADO Nº 230013105002-20190030900.

MONTERIA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observado el informe secretarial, observa el Juzgado que la representante legal de la empresa demandada DIMEVET S.A, anexa al proceso documento donde manifiesta que confiere poder al Dr. EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS con el fin de asumir la defensa judicial dentro de la presente causa, no obstante, encuentra el despacho falencia en el documento mediante el cual se confiere el mandato..

I. PODER

Escrutado el memorial al que se ha hecho referencia, se observa que en el mismo se identifican las partes del proceso, así como el radicado completo que identifica al presente proceso, sin embargo, no se avizora autenticación o mensaje de datos (e-mail) donde se constate que la representante legal le está otorgando poder al apoderado judicial para representar sus intereses en este proceso, por lo que se solicitará a la demandada que allegue memorial poder debidamente autenticado o en su defecto mensaje de datos donde se otorgue poder para actuar al Dr. MANTILLA ROJAS conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 en el artículo 5°.

II. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Ahora bien, para esta unidad judicial no existe duda que la representante legal de la sociedad demandada conoce sobre la existencia del presente proceso, pues así se deja ver en el escrito allegado por el Dr. EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS (poder), aunque dicho documento presente una falencia formal que puede ser subsanada al momento de dar contestación a la demanda.

Es por lo antes mencionado que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada DIMEVET S.A representada legalmente por la señora KAREN ZULUAGA JIMÉNEZ, según certificado de cámara de comercio que se adjunta al proceso.

Referente a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce*

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, se puede inferir que, si alguna de las partes presenta al despacho manifestación escrita o verbal donde expresa que conoce determinada providencia, se considerará notificada de aquella.

Así mismo, con la presentación ante el despacho del documento donde se manifiesta otorgar poder al Dr. EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS, se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la parte accionada.

Finalmente, se ordenará remitir enlace de acceso del presente proceso a la entidad demandada en este proceso, donde tendrá acceso a la demanda, auto admisorio y demás actuaciones surtidas dentro del presente asunto y proceda a ejercer su derecho Constitucional De Defensa.

En atención a lo anterior, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica al Dr. EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente de la demanda a la sociedad accionada DIMEVET S.A, representada legalmente por la señora KAREN ZULUAGA JIMÉNEZ conforme lo establecido en precedencia.

TERCERO: ORDENAR remitir enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso a la sociedad demandada al correo electrónico contabilidad@dimevet.com.co y administracion@dimevet.com.co para que ejerza se derecho de defensa y contradicción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e9df94fa74e56be5cd2a09d8eabd2798abcf1157d1803119e2d3516ade2b9bc

Documento generado en 25/10/2021 05:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica